

	<h1>Matriz de Análisis</h1>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>		
<b>Número de Rol/Caso:</b> 329-2019	<b>Fecha:</b> 02 septiembre de 2021	
<b>Partes intervinientes:</b> Defensa privada imputado / Víctima Querellante / Ministerio Público		
<b>Tribunal:</b> Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago		
<b>Materia:</b> Penal		
<b>Tipo de proceso:</b> Ordinario Penal	<b>Clase de decisión:</b> Sentencia definitiva	
<b>Autoridad que toma la decisión:</b> PAULINA SOLEDAD ANDRES MIRANDA Juez Redactor CARMEN PATRICIA RIQUELME GONZALEZ Juez Presidente e integrada además por el juez Enrique Durán Branchi.		
<p><b>Considerando relevante: CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b></p> <p>En consecuencia, en un caso como éste, atendida su naturaleza, la perspectiva de género es ineludible en el análisis de la declaración de la víctima y su comportamiento.</p> <p>Esta perspectiva de género forma parte del moderno Derecho Internacional y está contenida en diversas Convenciones suscritas por Chile, siendo parte integrante de lo que entendemos por Derechos Humanos en sentido amplio y, en consecuencia, posee aplicación directa en nuestro derecho interno, lo que incluye por cierto las normas del Derecho Penal.</p> <p>Adicionalmente, la perspectiva de género conforme a lo resuelto por la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia en la Cumbre Internacional Judicial Iberoamericana y aprobado por la Asamblea Plenaria en la XVI Cumbre celebrada en Asunción Paraguay en el año 2016, recomienda la inclusión de dicha perspectiva en las sentencias. Estos principios fueron además recogidos en el Protocolo de acceso a mujeres víctimas de violencia de género, difundido a todos los Tribunales del país y aprobado por nuestra Excelentísima Corte Suprema y su dirección de estudios, cumpliendo de esta forma con los objetivos propuestos en el Proyecto de Acceso a Grupos vulnerables implementado en nuestro medio desde el año 2015.</p> <p>Así las cosas, en derecho de los tratados, la Convención sobre la forma de eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 85° sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993, ratificada por Chile el 7 de diciembre de 1989, establece en su artículo 1° lo que debe entenderse por “discriminación contra la mujer” y en su artículo 5° que “Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.</p> <p>Por otra parte, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Para, aprobada en el 24° periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 6 de septiembre de 1994 y ratificada por Chile el 15 de noviembre de 1996, en su artículo 2° señala que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. Por su parte el artículo 3° afirma que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Finalmente, el artículo 6° reza “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a.- El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b.- el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.</p> <p>Precisamente estos conceptos a los que alude la normativa internacional tienen por finalidad promover una reflexión sobre las formas de violencia y discriminación y, por ello, en la labor jurisdiccional, deben estar presentes dichos criterios para evitar mantener en el tiempo eventuales situaciones de notoria discriminación. Lo anterior es particularmente relevante a la hora de analizar, en conjunto con el resto de la prueba rendida, el testimonio de la víctima.</p> <p>En efecto, la violencia de género reside en la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y la desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Y es precisamente en este</p>		

contexto, que la perspectiva de género busca evitar la creación de estereotipos o roles de género, los que, al estar secularmente arraigados en nuestra sociedad, en especial tratándose de la realidad latinoamericana, se consideran como normales, aunque no lo sean, como es precisamente la situación que se da el ámbito de agresiones dentro de la pareja y que es lo que se observa en el caso de autos.

En este sentido la Guía de la Ley N°21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género elaborada por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no discriminación del Poder Judicial, define roles y estereotipos de género y señala: “Los roles de género son las tareas o actividades que se espera desempeñe una persona por el sexo al que pertenece. Los estereotipos de género son generalizaciones preconcebidas a partir de determinadas características culturales asociadas a los géneros, sobre cómo es y cómo debe comportarse un hombre y una mujer”.

**Tema/s tratados en el caso:** Femicidio, violencia intrafamiliar, desacato.

**Resumen del caso** Este caso se estructura sobre la base de 4 acusaciones en que aparecen involucrado el mismo victimario y la misma víctima. Estos

Primero: La acusación. Los hechos en que se funda la acusación son los siguientes:

Hecho 1: El día 21 de julio de 2018 en calle la Martinica número 1177 comuna de Pudahuel, aproximadamente a las 11:00 horas el imputado llegó a dicho domicilio donde vive su cónyuge, la víctima Testigo Reservado N°1, junto a su familia, de quién se encuentra separado de hecho, ingresando a dicho domicilio para dirigirse a la habitación de la víctima donde la encuentra con un amigo, comenzando a insultarlos y a agredirlos con golpes de puño tomando un cuchillo desde el interior de dicha vivienda lanzándose sobre la víctima tomándola por la espalda poniéndole el cuchillo, luego huye llevando consigo el celular de la víctima, para luego sustraer de dicho celular imágenes privadas de la víctima las que reprodujo por medio del Facebook de la víctima, sin la autorización de ella.

Hecho 2: El día 22 de julio de 2018 en el mismo domicilio de la comuna de Pudahuel, en horas de la mañana el imputado llegó nuevamente a dicho lugar, donde vive su cónyuge, la víctima Testigo Reservado N°1, de quién se encuentra separado de hecho, quién motivado por los celos y hechos del día anterior y con la finalidad de causar temor a la víctima, arrojó piedras a la ventana, al interior de la pieza de ella y luego ingresó al interior de dicha habitación y con un martillo y otro objeto contundente, comenzó a golpear el mobiliario ocasionando daños consistentes en fractura de ventanas y fractura de un televisor, daños valuados en la suma de \$1.500.000, para luego huir en el mismo taxi del día anterior.

Hecho 3: El día 24 de julio de 2018, en el mismo domicilio de la comuna de Pudahuel, aproximadamente a las 08:00 horas, el imputado, concurre nuevamente a dicho domicilio donde vive su cónyuge, la víctima Testigo Reservado N°1, de quién se encuentra separado de hecho, junto a su familia y con la intención de matar a la víctima que a esa hora dormía al interior del domicilio, junto a su familia, prendió fuego a un colchón que se encontraba en la reja perimetral de la casa, próximo a la pieza de la víctima, provocando de esta manera un incendio en toda la reja perimetral de la casa y del patio anterior, el que, de no mediar la acción de los vecinos, habría quemado toda la casa provocando la muerte de la víctima y de su familia. Luego se retiró del lugar en el mismo taxi.

Hecho 4: Con fecha 12 de febrero de 2019, a las 15:00 horas aproximadamente, en la intersección de calles San Pablo con Av. La Estrella, de la comuna de Pudahuel, mientras la víctima Testigo Reservado N°1, transitaba en el lugar en compañía de una amiga y un niño pequeño, se les acercó un vehículo taxi básico, el cual era conducido por el imputado, quien le manifestó a viva voz “te voy a matar maraca conchetumadre, estás infectada perra maraca culiá” a lo que la víctima le respondió que era un poco hombre, procediendo el imputado nuevamente a amenazar a la víctima de manera seria y verosímil señalándole “ándate a la chucha maraca culiá, si te voy a matar”, retirándose luego del lugar, provocando gran temor en la víctima. El imputado de esta manera incumplió medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima decretada en causa Ruc [REDACTED] Rit [REDACTED], con fecha de diciembre de 2018, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que le fue notificada personalmente al imputado con esa misma fecha en Centro de Detención Preventiva, Santiago uno.

CRITERIO	SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los</i>	ANÁLISIS PEDAGÓGICO
----------	--	---------------------

<i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i>	<i>considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i>	<i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i>
<b>PASO I: Identificación del caso</b>		
<p><b>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b>  Contexto en que se desarrollaron los hechos como presupuesto necesario en la valoración de la prueba. Perspectiva de género. Que, de conformidad a la prueba rendida, entre el acusado y la víctima existe un vínculo conyugal vigente y se constata además una relación afectiva marcada por la violencia, al menos psicológica, tal como lo explican los peritos Jorge Restovic Majluf y Johana Santibáñez Díaz al explicar la historia vital y evaluación de daño de Testigo Reservado N°1 en su relación con el acusado. Por lo anterior, cabe preguntarse en qué consiste esta violencia, por cuanto la misma se avizora estructuralmente de larga data y se incrementa con el tiempo, de manera que llega a su punto más álgido en los hechos del día 24 de julio de 2018 que la acusación califica de incendio en concurso con femicidio frustrado. Este escenario previo es de suma relevancia, dado que precisamente se imputan hechos de agresión en el contexto de una relación de pareja, de intimidad, afectiva, ello en un escenario de conflicto y violencia. Así el perito Jorge Restovic Majluf al explicar la metodología en la pericia de evaluación de daño de Testigo Reservado N°1, señala que compara el relato de ella con aquel de otras víctimas afectadas por violencia. En particular enumera una serie de episodios, por ejemplo, cuando él trato de bajarla de un auto en movimiento, como le pide perdón, pero después de ello van surgiendo nuevos conflictos y agresiones continuando la relación; refiere además como ella se va distanciando de las personas al sentirse enjuiciada y con vergüenza por aceptar las agresiones, como el acusado ejercía un control sobre ella por celos, cuestionaba como se vestía, donde miraba, cuando iba a trabajar llegaba sin aviso o la llamaba constantemente, llevaba una libreta con control de sus gastos, le restringía el dinero, no podía negarse a tener</p>	<p>Tal como se señala en el considerando transcrito, el analizar el contexto en que se desarrollan los hechos es el presupuesto necesario para la valoración de la prueba. Análisis que se realiza desde una perspectiva de género, permitiendo que estos antecedentes sean un marco que permite la más adecuada valoración de la prueba.</p>

	<p>relaciones sexuales y es objeto de violencia física como bofetadas o la zamarreos, además de apretarle las muñecas dejándole moretones. Finalmente, el mismo perito en sus conclusiones refiere que “En lo afectivo, tiene fondo depresivo, sentimiento de culpa, de vergüenza, con una valía personal disminuida, tristeza, desanimo, desesperanza, desamparo. Tiene percepción negativa de ella. También presenta sentimientos rabiosos, miedo y angustia. En el mundo social, ella es una persona que disfruta compartir, sin embargo, tiene relaciones conflictivas; ha tendido a ser extrovertida y social pero actualmente tiende a la introspección y al aislamiento. Ella relata que los insultos que el imputado le hizo es que era fea, tonta, que no servía para nada, habría mucha pregnancia en ella y escucha la voz de él cuando se mira al espejo, por lo que evita hacerlo”. De esta manera, refiere que hay una relación de violencia entre las partes, en que la evaluada es víctima y el imputado, agresor, pues se observan posiciones, mecanismos y dinamismo característicos de la violencia, existe un funcionamiento de la evaluada propia de mujeres maltratadas y la descripción que ella hace del actuar del imputado se ajusta a la narrativa de mujeres agredidas. Observa en ella una rígida socialización, de rol por género, hay una normalización de la violencia, en primer lugar, un ciclo de la misma que se presenta de manera circular y, en segundo lugar, un dinamismo en escalada, va avanzando, de psicológica a física, ésta cada vez más grave, de manera que la peritada es objeto de violencia grave, severa, de alto riesgo. Sobre estos últimos aspectos, los familiares de Testigo Reservado N°1 también aluden a este ciclo de violencia, cuando se les pregunta cuando concluyó la relación, refiriendo que tenían idas y vueltas, que incluso la madre de Testigo Reservado N°1 en algún momento los expulsó de la casa. Testigo Reservado N°3 refiere en particular episodios de comportamientos de gran agresividad del acusado, los que detalla en el paseo a Buin aludiendo además a que se volvía como loco cuando consumía droga,</p>	
--	---	--

	<p>señalando que en las conversaciones telefónicas, cuyos audios fueron reproducidos en juicio, su manera de hablar le recordó cuando consumía droga. De igual manera Testigo Reservado N°4 refiere una relación de agresividad entre Testigo Reservado N°1 y victimario, manifestando la incomodidad que eso le generaba porque él no estaba acostumbrado a escuchar gritos; en igual sentido la hermana de la víctima y el padrastro de la víctima refieren esta dinámica descrita por el perito.</p> <p>Por su parte la psicóloga Johana Santibáñez Díaz al evaluar a Testigo Reservado N°1, llega a las mismas conclusiones, señalando que presentaba riesgo alto, vital, una sintomatología ansiosa depresiva muy marcada, ideación suicida, que la única solución posible que observaba, de lo que estaba viviendo, para que ello concluyera, era terminar con su vida; estaba afectada, desbordada por sus emociones y presentaba sensación de amenaza constante de peligro y alude también a los mecanismos de control, conductas violentas del acusado y un deterioro importante de su autoestima, se sentía inferior y menospreciada. Ello es referido también por la madre de Testigo Reservado N°1, que refiere los intentos de suicidio, que ya no se arreglaba, no salía y su hermana y su padrastro, aluden a como la situación ha afectado a todo el grupo familiar.</p>	
<p><b>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</b></p>	<p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO (EXTRACTO): La participación del acusado. En cuanto al grado de participación, corresponde al acusado la de autor ejecutor, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal. En efecto, el acusado estaba en el lugar de los hechos, se dirigió a dicho domicilio con la finalidad de matar a su cónyuge y además realizó la acción de lanzar o arrojar un objeto sobre material combustible, iniciándose en forma inmediata un incendio, adquiriendo éste en pocos minutos gran fuerza, como lo refieren los testigos que aluden a llamas o</p>	<p>En esta sentencia, no se aborda específicamente al o a los sujetos procesales desde las categorías sospechosas, en este caso mujer. Cobra relevancia en el caso que la víctima era su cónyuge.</p>

	<p>lenguas de fuego que ingresaban desde el exterior al interior.</p>	
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p><b>VISTOS (EXTRACTO):</b> A juicio del Ministerio Público, los hechos señalados, previamente, configuran los siguientes delitos, participación y grado de ejecución de los hechos:</p> <p><u>Hecho 1:</u> Amenazas en contexto de violencia intrafamiliar del artículo 296 número 3 Código Penal en relación con el artículo 5º de la Ley N°20.066 y el delito establecido en el artículo 161 letra A inciso 3º Código Penal. Se le atribuye participación en calidad de autor directo conforme el 15 N°1 del Código Penal y grado de desarrollo de los delitos, consumado.</p> <p><u>Hecho 2:</u> Delito de daños del artículo 487 con relación al 489 inciso 2º Código Penal. Se le atribuye participación en calidad de autor directo conforme el 15 N° 1 del Código Penal y grado de desarrollo del delito, consumado.</p> <p><u>Hecho 3:</u> Delito de Femicidio del artículo 390 inciso 2º del Código Penal,</p> <p>en grado de Frustrado, en relación con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, en concurso con el delito de Incendio del artículo 475 N°1 del Código Penal. Se le atribuye participación en calidad de autor directo conforme el 15 N° 1 del Código Penal.</p> <p><u>Hecho 4:</u> Delito de Desacato, contemplado y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar del artículo 296 N°3 Código Penal, ambos en relación con el artículo 5º de la Ley N°20.066. Se le atribuye participación en calidad de autor directo conforme el 15 N°1 del Código Penal y grado de</p>	<p>El tribunal identifica claramente la calificación jurídica de los hechos delictivos que integró la acusación formulada por el Minsiterio Público.</p>

	desarrollo de los delitos, consumado.	
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO): .II.- Se condena a al VICTIMARIO, ya individualizado, a dos (2) penas de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de dos (2) delitos de amenazas del artículo 296 N°3 del Código Penal con relación al artículo 5 de la Ley N°20.066, en grado de consumado, acaecidos los días 21 de julio de 2018 y 12 de febrero de 2019, ambos en la comuna de Pudahuel.</p> <p>Se condena además a las penas de suspensión de cargo u oficio público durante todo el tiempo de la condena para cada uno de los ilícitos y habiéndose cometidos en el contexto de la Ley N°20.066, se decreta como pena accesoria la prohibición de acercamiento a la víctima a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar donde ésta concurra o visite habitualmente, por el plazo de 2 años.</p>	<p>Se dispone la prohibición de acercamiento a la víctima durante dos años, estimándolo necesario por la magnitud del delito cometido, lo cual es un acierto por parte del tribunal.</p>

PASO II: Análisis y desarrollo del caso		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p><b>CONSIDERANDO TRIGÉSIMO NOVENO (EXTRACTO):</b>  <b>Penas accesorias, multas, registro de ADN y costas. Respecto a las penas accesorias generales asociadas a cada delito, se aplican los artículos 28 y 30 del Código Penal como se indica en lo resolutive para cada ilícito.</b></p> <p>I.- Se absuelve al victimario, ya individualizado, por los cargos que le fueron formulados como presunto autor de un delito de desacato, presuntamente acaecido el día 12 de febrero de 2019 en la comuna de Pudahuel.</p> <p>II.- Se condena al víctima, ya individualizado, a dos (2) penas de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de dos (2) delitos de amenazas del artículo 296 N°3 del Código Penal con relación al artículo 5 de la Ley N°20.066, en grado de consumado, acaecidos los días 21 de julio de 2018 y 12 de febrero de 2019, ambos en la comuna de Pudahuel.</p>	<p>Se observa con interés el hecho de que el tribunal decide condenar al victimario por los diversos hechos cometidos en contra de la testigo protegida número 1 / víctima en el marco de la ley de violencia intrafamiliar (ley 20.066) y del delito de femicidio.</p> <p>En relación a ello, se observa un cumplimiento de la debida diligencia en cuanto a la sanción de los hechos constitutivos de violencia, permitiendo de esta manera el acceso a la justicia a la víctima.</p>

	<p>Se condena además a las penas de suspensión de cargo u oficio público durante todo el tiempo de la condena para cada uno de los ilícitos y habiéndose cometidos en el contexto de la Ley N°20.066, se decreta como pena accesoria la prohibición de acercamiento a la víctima a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar donde ésta concurra o visite habitualmente, por el plazo de 2 años.</p> <p>III.- Se condena al victimario, ya individualizado, a la pena de tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo, como autor del delito del artículo 161 letra A inciso 3° del Código Penal en grado consumado más multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales acaecido el día 21 de julio de 2018 en la comuna de Pudahuel.</p> <p>Asimismo, se le condena a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.</p> <p>Respecto a la multa, habiéndose impuesto la pena de reclusión menor en su grado máximo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, se declara exento del apremio dispuesto en dicha norma.</p> <p>IV.- Se condena al victimario, ya individualizado, a la pena de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo, como autor del delito de daños del artículo 487 con relación al artículo 489 inciso 2° del Código Penal, en grado consumado, acaecido el día 22 de julio de 2018 en la comuna de Pudahuel.</p> <p>Se condena además por este delito, a la pena de suspensión de cargo u oficio público durante todo el tiempo de la condena.</p> <p>V.- Se condena al victimario, ya individualizado, a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, como autor de un delito de femicidio en grado frustrado en concurso ideal con un delito de incendio del artículo 475 N°1 del Código Penal en grado frustrado, acaecido el día 24 de julio de 2018 en la comuna de Pudahuel.</p> <p>Se le condena además por estos delitos, a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.</p>	
<p><b>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b> En efecto, la violencia de género reside en la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y la desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Y es precisamente en este contexto, que la perspectiva de género busca evitar la creación de estereotipos o roles de género, los que, al estar secularmente arraigados en nuestra sociedad, en especial tratándose de la realidad latinoamericana, se consideran como normales, aunque no lo sean, como es precisamente la situación que se da el ámbito de agresiones dentro de la pareja y que es lo que se observa en el caso de autos</p>	<p>Se observa positivamente el análisis que realiza el tribunal en cuanto a la aplicación de perspectiva de género en el considerando séptimo, evidenciando las relaciones de poder en estudio.</p>

<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO TRIGÉSIMO (EXTRACTOS): Ellas llegan al Albi, empezó a llamar por ayuda desde dentro del supermercado, permanecen unos 10 minutos dentro del supermercado, salen del Albi y el VICTIMARIO estaba afuera tomando pasajeros, y le decía “te voy a matar maraca culia, no te voy a dejar tranquila”, ella le grita a la pasajera que iba a tomar el auto que no lo tomé, que es un maltratador de mujeres, entonces ella lo escupe y se va al Centro de la Mujer que queda a unos 15 minutos a pie desde el supermercado. Al llegar allá, una “niña” la auxilia, le cuenta lo que pasó, y la lleva de inmediato a la 26° Comisaría, y al llegar allá ve el carnet del El VICTIMARIO, preguntó que hacía ahí y él la había ido a denunciar de que ella quería tajarlo</p> <p><i>En el paradero se bajó una señora. Ellas entran el supermercado, se quedan muy poco rato, cuando salen, Testigo Reservado N°1 le dice que se vayan por otra calle, caminaron unas 3 cuadras y él venía de vuelta y empezó a insultarla de nuevo, ella se quería ir, y Testigo Reservado N°1 le dice que vayan a la casa de la mujer a buscar ayuda y de ahí las llevaron a Carabineros”. Y a las preguntas aclaratorias del Tribunal indica “el auto llega al paradero y comienza a insultar, se estaciona, la Nati trataba de responderle, ella insistía que se fueran. Eran gritos y garabatos, lo que más le decía que era maraca. Compran rápidamente, caminan, el auto iba en dirección hacia ellas y comienza a insultar de nuevo. Él las siguió. Se van por otra ruta pensando que no aparecería, pero aparece y las empieza a insultar de nuevo”.</i></p> <p><i>Finalmente, el Cabo 2° de Carabineros Claudio Alberto Alvear Vera, refiere que él estaba en el módulo de atención de guardia de la 26° Comisaría el día de los hechos y que llegó Testigo Reservado N°1 con su amiga Testigo Reservado N°7 y alguien del Centro de la Mujer. Específicamente señala “el primer encuentro fue en calle San Pablo intersección con La Estrella, ella le dice que iban dirección al Este y al llegar a esa intersección llegó el VICTIMARIO en el taxi básico, le dijo “te voy a matar maraca concha tu madre, estás infectá perra marca culia”;</i></p>	<p>No surgen estereotipos de parte de la magistratura. Respecto del acusado, es posible visualizar prejuicios hacia la mujer al tratarla de “maraca” repetidas veces, incluso llegando a decirle que “está infectada”.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>.CONSIDERANDO TRIGÉSIMO (EXTRACTOS): Ellas llegan al Albi, empezó a llamar por ayuda desde dentro del supermercado, permanecen unos 10 minutos dentro del supermercado, salen del Albi y el VICTIMARIO estaba afuera tomando pasajeros, y le decía “te voy a matar maraca culia, no te voy a dejar tranquila”, ella le grita a la pasajera que iba a tomar el</p>	<p>Las manifestaciones sexistas se aprecian en las amenazas proferidas por el acusado y los insultos con los que se refiere a ella, basados en la idea de superioridad ante la mujer.</p>

	<p>auto que no lo tomé, que es un maltratador de mujeres, entonces ella lo escupe y se va al Centro de la Mujer que queda a unos 15 minutos a pie desde el supermercado. Al llegar allá, una “niña” la auxilia, le cuenta lo que pasó, y la lleva de inmediato a la 26° Comisaría, y al llegar allá ve el carnet del El VICTIMARIO, preguntó que hacía ahí y él la había ido a denunciar de que ella quería tajarlo.</p> <p>En el paradero se bajó una señora. Ellas entran el supermercado, se quedan muy poco rato, cuando salen, Testigo Reservado N°1 le dice que se vayan por otra calle, caminaron unas 3 cuadras y él venía de vuelta y empezó a insultarla de nuevo, ella se quería ir, y Testigo Reservado N°1 le dice que vayan a la casa de la mujer a buscar ayuda y de ahí las llevaron a Carabineros”. Y a las preguntas aclaratorias del Tribunal indica “el auto llega al paradero y comienza a insultar, se estaciona, la Nati trataba de responderle, ella insistía que se fueran. Eran gritos y garabatos, lo que más le decía que era maraca. Compran rápidamente, caminan, el auto iba en dirección hacia ellas y comienza a insultar de nuevo. Él las siguió. Se van por otra ruta pensando que no aparecería, pero aparece y las empieza a insultar de nuevo”.</p> <p>Finalmente, el Cabo 2° de Carabineros Claudio Alberto Alvear Vera, refiere que él estaba en el módulo de atención de guardia de la 26° Comisaría el día de los hechos y que llegó Testigo Reservado N°1 con su amiga Testigo Reservado N°7 y alguien del Centro de la Mujer. Específicamente señala “el primer encuentro fue en calle San Pablo intersección con La Estrella, ella le dice que iban dirección al Este y al llegar a esa intersección llegó el VICTIMARIO en el taxi básico, le dijo “te voy a matar maraca concha tu madre, estás infectá perra marca culia”;</p>	
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO)</b>                  Precisamente estos conceptos a los que alude la normativa internacional tienen por finalidad promover una reflexión sobre las formas de violencia y discriminación y, por ello, en la labor jurisdiccional, deben estar presentes dichos criterios para evitar mantener en el tiempo eventuales situaciones de notoria discriminación. Lo anterior es particularmente relevante a la hora de analizar, en conjunto con el resto de la prueba rendida, el testimonio de la víctima.</p>	<p>Establece como fundamentación para la prueba el desarrollo de un marco teórico con perspectiva de género, que permite aplicar las normas de la sana crítica. Especial importancia tiene esta fundamentación en lo que refiere a la prueba testimonial de la víctima, cuando se establece como</p>

	<p>En efecto, la violencia de género reside en la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y la desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Y es precisamente en este contexto, que la perspectiva de género busca evitar la creación de estereotipos o roles de género, los que, al estar secularmente arraigados en nuestra sociedad, en especial tratándose de la realidad latinoamericana, se consideran como normales, aunque no lo sean, como es precisamente la situación que se da el ámbito de agresiones dentro de la pareja y que es lo que se observa en el caso de autos.</p> <p>En este sentido la Guía de la Ley N°21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género elaborada por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no discriminación del Poder Judicial, define roles y estereotipos de género y señala: “Los roles de género son las tareas o actividades que se espera desempeñe una persona por el sexo al que pertenece. Los estereotipos de género son generalizaciones preconcebidas a partir de determinadas características culturales asociadas a los géneros, sobre cómo es y cómo debe comportarse un hombre y una mujer”.</p> <p>Esencialmente la perspectiva de género lo que hace, es hacer efectivo el principio de igualdad que se quiebra con la aceptación de los estereotipos y permite evitar un análisis basado en éstos, los cuales inciden en la construcción de las máximas de la experiencia. Se trata de evitar en la afectada una victimización secundaria, exigirle una conducta adicional para darle validez a su relato y culpándola de las circunstancias al decidir no terminar antes la relación o aceptar ciclos de violencia. Este estereotipo de cómo debía reaccionar la víctima, la culpabiliza y genera impunidad y ello es lo que se debe evitar, ya que ello produce una mirada sesgada de consecuencias no deseables.</p> <p>A este respecto, y sin perjuicio del análisis detallado de la prueba que se desarrollará en los razonamientos posteriores, el relato de la víctima, a estos sentenciadores resulta creíble, vivencial y las contradicciones a las que alude la defensa, no se estiman esenciales ni le restan mérito ninguno a su testimonio. En efecto, debido a su historia de vida a la que ha aludido el perito Jorge Restovic Majluf, hay una vulnerabilidad evidente, la relación con el acusado estuvo marcada por un sometimiento al mismo, un control de cada uno de sus actos, una pérdida de su autoestima, lo que explica el círculo de violencia en el que se encuentra inmersa en la relación con el acusado, y que no obstante ello, persistió en la relación por largo tiempo. En este entendido, que no se pusiera fin a la relación previamente no obstante la naturaleza conflictiva de la relación, actitudes incluso de agresividad de la misma víctima en su manera de relacionarse, celos constantes, pudiera parecer motivo suficiente para cuestionar el propio actuar de la víctima, pero razonar de dicha manera es precisamente crear un estereotipo que, de acuerdo con los marcos legales, hoy se debe evitar.</p>	<p>criterio general. El tribunal le otorga un especial valor al testimonio de la víctima, por encontrarlo creíble y vivencial .</p>
--	---	---

<b>PASO IV: Examen Normativo</b>		
<p><b>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b></p> <p>En consecuencia, en un caso como éste, atendida su naturaleza, la perspectiva de género es ineludible en el análisis de la declaración de la víctima y su comportamiento. Esta perspectiva de género forma parte del moderno Derecho Internacional y está contenida en diversas Convenciones suscritas por Chile, siendo parte integrante de lo que entendemos por Derechos Humanos en sentido amplio y, en consecuencia, posee aplicación directa en nuestro derecho interno, lo que incluye por cierto las normas del Derecho Penal.</p> <p>Adicionalmente, la perspectiva de género conforme a lo resuelto por la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia en la Cumbre Internacional Judicial Iberoamericana y aprobado por la Asamblea Plenaria en la XVI Cumbre celebrada en Asunción Paraguay en el año 2016, recomienda la inclusión de dicha perspectiva en las sentencias.</p> <p>Estos principios fueron además recogidos en el Protocolo de acceso a mujeres víctimas de violencia de género, difundido a todos los Tribunales del país y aprobado por nuestra Excelentísima Corte Suprema y su dirección de estudios, cumpliendo de esta forma con los objetivos propuestos en el Proyecto de Acceso a Grupos vulnerables implementado en nuestro medio desde el año 2015.</p> <p>Así las cosas, en derecho de los tratados, la Convención sobre la forma de eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 85° sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993, ratificada por Chile el 7 de diciembre de 1989, establece en su artículo 1° lo que debe entenderse por “discriminación contra la mujer” y en su artículo 5° que “Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.</p> <p>Por otra parte, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Para, aprobada en el 24° periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 6 de septiembre de 1994 y ratificada por Chile el 15 de noviembre de 1996, en su artículo 2° señala que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. Por su parte el artículo 3° afirma que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Finalmente, el artículo 6° reza “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a.- El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b.- el derecho de la mujer a</p>	<p>Hay referencia a la legislación internacional en derechos humanos en la materia. Resaltan particularmente las referencias a las normas de Brasilia y Guía de la Ley N°21.120. Es destacable que el tribunal no solo se limitó a mencionarlos, sino que también citó sus disposiciones.</p>

	<p>ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.</p> <p>Precisamente estos conceptos a los que alude la normativa internacional tienen por finalidad promover una reflexión sobre las formas de violencia y discriminación y, por ello, en la labor jurisdiccional, deben estar presentes dichos criterios para evitar mantener en el tiempo eventuales situaciones de notoria discriminación. Lo anterior es particularmente relevante a la hora de analizar, en conjunto con el resto de la prueba rendida, el testimonio de la víctima.</p> <p>En efecto, la violencia de género reside en la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y la desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Y es precisamente en este contexto, que la perspectiva de género busca evitar la creación de estereotipos o roles de género, los que, al estar secularmente arraigados en nuestra sociedad, en especial tratándose de la realidad latinoamericana, se consideran como normales, aunque no lo sean, como es precisamente la situación que se da en el ámbito de agresiones dentro de la pareja y que es lo que se observa en el caso de autos.</p> <p>En este sentido la Guía de la Ley N°21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género elaborada por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no discriminación del Poder Judicial, define roles y estereotipos de género y señala: “Los roles de género son las tareas o actividades que se espera desempeñe una persona por el sexo al que pertenece. Los estereotipos de género son generalizaciones preconcebidas a partir de determinadas características culturales asociadas a los géneros, sobre cómo es y cómo debe comportarse un hombre y una mujer”.</p>	
<p><b>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</b></p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p><b>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</b></p>		
<p><b>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b></p> <p>Esencialmente la perspectiva de género lo que hace, es hacer efectivo el principio de igualdad que se quiebra con la aceptación de los estereotipos y permite evitar un análisis basado en éstos, los cuales inciden en la construcción de las máximas de la experiencia. Se trata de evitar en la afectada una victimización secundaria, exigirle una conducta adicional para darle validez a su relato y culpándola de las circunstancias al decidir no terminar antes la relación o aceptar ciclos de violencia. Este estereotipo de cómo debía reaccionar la víctima, la culpabiliza y genera impunidad y ello es lo que se debe evitar, ya que ello produce una mirada sesgada de consecuencias no deseables.</p>	<p>Se utiliza el fundamento de las máximas de la experiencia para determinar que el victimario tenía el ánimo fomicida y condenar en definitiva por femicidio frustrado.</p>

<p><b>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b></p> <p>En consecuencia, en un caso como éste, atendida su naturaleza, la perspectiva de género es ineludible en el análisis de la declaración de la víctima y su comportamiento.</p> <p>Esta perspectiva de género forma parte del moderno Derecho Internacional y está contenida en diversas Convenciones suscritas por Chile, siendo parte integrante de lo que entendemos por Derechos Humanos en sentido amplio y, en consecuencia, posee aplicación directa en nuestro derecho interno, lo que incluye por cierto las normas del Derecho Penal.</p> <p>Adicionalmente, la perspectiva de género conforme a lo resuelto por la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia en la Cumbre Internacional Judicial Iberoamericana y aprobado por la Asamblea Plenaria en la XVI Cumbre celebrada en Asunción Paraguay en el año 2016, recomienda la inclusión de dicha perspectiva en las sentencias.</p> <p>Estos principios fueron además recogidos en el Protocolo de acceso a mujeres víctimas de violencia de género, difundido a todos los Tribunales del país y aprobado por nuestra Excelentísima Corte Suprema y su dirección de estudios, cumpliendo de esta forma con los objetivos propuestos en el Proyecto de Acceso a Grupos vulnerables implementado en nuestro medio desde el año 2015.</p> <p>Así las cosas, en derecho de los tratados, la Convención sobre la forma de eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 85° sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993, ratificada por Chile el 7 de diciembre de 1989, establece en su artículo 1° lo que debe entenderse por “discriminación contra la mujer” y en su artículo 5° que “Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.</p> <p>Por otra parte, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Para, aprobada en el 24° periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 6 de septiembre de 1994 y ratificada por Chile el 15 de noviembre de 1996, en su artículo 2° señala que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. Por su parte el artículo 3° afirma que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Finalmente, el artículo 6° reza “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a.- El derecho de la mujer</p>	<p>En este considerando claramente se demuestra que la sentencia se dicta teniendo en consideración una hermenéutica sensitiva al género y orientada a lograr la igualdad, no discriminación de género y el acceso a la justicia.</p>
--	--	---

	<p>a ser libre de toda forma de discriminación, y b.- el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.</p> <p>Precisamente estos conceptos a los que alude la normativa internacional tienen por finalidad promover una reflexión sobre las formas de violencia y discriminación y, por ello, en la labor jurisdiccional, deben estar presentes dichos criterios para evitar mantener en el tiempo eventuales situaciones de notoria discriminación. Lo anterior es particularmente relevante a la hora de analizar, en conjunto con el resto de la prueba rendida, el testimonio de la víctima.</p> <p>En efecto, la violencia de género reside en la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y la desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Y es precisamente en este contexto, que la perspectiva de género busca evitar la creación de estereotipos o roles de género, los que, al estar secularmente arraigados en nuestra sociedad, en especial tratándose de la realidad latinoamericana, se consideran como normales, aunque no lo sean, como es precisamente la situación que se da el ámbito de agresiones dentro de la pareja y que es lo que se observa en el caso de autos.</p> <p>En este sentido la Guía de la Ley N°21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género elaborada por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no discriminación del Poder Judicial, define roles y estereotipos de género y señala: “Los roles de género son las tareas o actividades que se espera desempeñe una persona por el sexo al que pertenece. Los estereotipos de género son generalizaciones preconcebidas a partir de determinadas características culturales asociadas a los géneros, sobre cómo es y cómo debe comportarse un hombre y una mujer”.</p>	
<p><b>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b></p> <p>En consecuencia, en un caso como éste, atendida su naturaleza, la perspectiva de género es ineludible en el análisis de la declaración de la víctima y su comportamiento. Esta perspectiva de género forma parte del moderno Derecho Internacional y está contenida en diversas Convenciones suscritas por Chile, siendo parte integrante de lo que entendemos por Derechos Humanos en sentido amplio y, en consecuencia, posee aplicación directa en nuestro derecho interno, lo que incluye por cierto las normas del Derecho Penal.</p> <p>Adicionalmente, la perspectiva de género conforme a lo resuelto por la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia en la Cumbre Internacional Judicial Iberoamericana y aprobado por la Asamblea Plenaria en la XVI Cumbre celebrada en Asunción Paraguay en el año 2016, recomienda la inclusión de dicha perspectiva en las sentencias.</p> <p>Estos principios fueron además recogidos en el Protocolo de acceso a mujeres víctimas de violencia de género, difundido a todos los Tribunales del país y aprobado por nuestra Excelentísima Corte Suprema y su dirección de estudios, cumpliendo de esta forma con los objetivos propuestos en el</p>	<p>En el considerando séptimo se expresa una hermenéutica sensitiva de género, que al recepcionarla en el considerando vigésimo quinto donde analiza la comisión y tipicidad del delito de femicidio, permite condenar al victimario por homicidio en grado frustrado.</p>

	<p>Proyecto de Acceso a Grupos vulnerables implementado en nuestro medio desde el año 2015.</p> <p>Así las cosas, en derecho de los tratados, la Convención sobre la forma de eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 85° sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993, ratificada por Chile el 7 de diciembre de 1989, establece en su artículo 1° lo que debe entenderse por “discriminación contra la mujer” y en su artículo 5° que “Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.</p> <p>Por otra parte, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Para, aprobada en el 24° periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 6 de septiembre de 1994 y ratificada por Chile el 15 de noviembre de 1996, en su artículo 2° señala que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. Por su parte el artículo 3° afirma que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Finalmente, el artículo 6° reza “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a.- El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b.- el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.</p> <p>Precisamente estos conceptos a los que alude la normativa internacional tienen por finalidad promover una reflexión sobre las formas de violencia y discriminación y, por ello, en la labor jurisdiccional, deben estar presentes dichos criterios para evitar mantener en el tiempo eventuales situaciones de notoria discriminación. Lo anterior es particularmente relevante a la hora de analizar, en conjunto con el resto de la prueba rendida, el testimonio de la víctima.</p> <p>En efecto, la violencia de género reside en la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y la desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Y es precisamente en este contexto, que la perspectiva de género busca evitar la creación de estereotipos o roles de género, los que, al estar secularmente arraigados en nuestra sociedad, en especial tratándose de la realidad latinoamericana, se consideran como normales, aunque no lo sean, como es precisamente la situación que se da el ámbito de agresiones dentro de la pareja y que es lo que se observa en el caso de autos.</p> <p>En este sentido la Guía de la Ley N°21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género elaborada por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no</p>	
--	---	--

	<p>discriminación del Poder Judicial, define roles y estereotipos de género y señala: “Los roles de género son las tareas o actividades que se espera desempeñe una persona por el sexo al que pertenece. Los estereotipos de género son generalizaciones preconcebidas a partir de determinadas características culturales asociadas a los géneros, sobre cómo es y cómo debe comportarse un hombre y una mujer”.</p> <p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO QUINTO (EXTRACTO):</b> El delito de femicidio supone la acción de dar muerte a cónyuge del hechor y que precisamente por la especial relación de parentesco y afectiva que los liga, el legislador impone una penalidad más severa. Lo anterior, tiene su explicación en los fenómenos crecientes de violencia contra la mujer y en especial la experimentada en el contexto de relaciones de pareja y lo ya señalado en el considerando séptimo de este fallo.</p>	
<p><b>Dictar medidas de reparación integral</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO TRIGÉSIMO NOVENO (EXTRACTO):</b> Penas accesorias, multas, registro de ADN y costas. Respecto a las penas accesorias generales asociadas a cada delito, se aplican los artículos 28 y 30 del Código Penal como se indica en lo resolutivo para cada ilícito.</p> <p>I.- Se absuelve al victimario, ya individualizado, por los cargos que le fueron formulados como presunto autor de un delito de desacato, presuntamente acaecido el día 12 de febrero de 2019 en la comuna de Pudahuel.</p> <p>II.- Se condena al víctima, ya individualizado, a dos (2) penas de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de dos (2) delitos de amenazas del artículo 296 N°3 del Código Penal con relación al artículo 5 de la Ley N°20.066, en grado de consumado, acaecidos los días 21 de julio de 2018 y 12 de febrero de 2019, ambos en la comuna de Pudahuel.</p> <p>Se condena además a las penas de suspensión de cargo u oficio público durante todo el tiempo de la condena para cada uno de los ilícitos y habiéndose cometido en el contexto de la Ley N°20.066, se decreta como pena accesoria la prohibición de acercamiento a la víctima a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar donde ésta concurra o visite habitualmente, por el plazo de 2 años.</p> <p>III.- Se condena al victimario, ya individualizado, a la pena de tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo, como autor del delito del artículo 161 letra A inciso 3° del Código Penal en grado consumado más multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales acaecido el día 21 de julio de 2018 en la comuna de Pudahuel.</p> <p>Asimismo, se le condena a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.</p> <p>Respecto a la multa, habiéndose impuesto la pena de reclusión menor en su grado máximo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, se declara exento del apremio dispuesto en dicha norma.</p> <p>IV.- Se condena al victimario, ya individualizado, a la pena de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo, como autor</p>	<p>Esta sentencia en su integridad claramente se conforma como una medida de reparación integral. Particularmente por condenar por tres de los cuatro delitos investigados, y aplicar en su integralidad la legislación de VIF y el delito de femicidio.</p> <p>Sin embargo, respecto del delito de desacato podría haber efectuado un análisis desde el objetivo de las medidas de protección de la ley VIF procediendo a condenarlo por este delito.</p>

	<p>del delito de daños del artículo 487 con relación al artículo 489 inciso 2° del Código Penal, en grado consumado, acaecido el día 22 de julio de 2018 en la comuna de Pudahuel.</p> <p>Se condena además por este delito, a la pena de suspensión de cargo u oficio público durante todo el tiempo de la condena.</p> <p>V.- Se condena al victimario, ya individualizado, a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, como autor de un delito de femicidio en grado frustrado en concurso ideal con un delito de incendio del artículo 475 N°1 del Código Penal en grado frustrado, acaecido el día 24 de julio de 2018 en la comuna de Pudahuel.</p> <p>Se le condena además por estos delitos, a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.</p> <p>VI.- Atendida la extensión de la pena, el cumplimiento de estas es de carácter efectivo, debiendo comenzar el cumplimiento de las penas por la más grave, sin solución de continuidad, considerándose como abonos un total de mil ciento veintidós días (1121) a la fecha de comunicación de esta sentencia, computándose del modo que sigue: a) Ciento cincuenta y seis días (156) correspondientes a la prisión preventiva a la que estuvo sujeto el sentenciado entre los días 24 de julio del año 2018 a 26 de diciembre del año 2018. b) Treinta y dos días (32) correspondientes al arresto domiciliario nocturno al que estuvo sujeto el sentenciado, desde el día 27 de diciembre del año 2018 hasta el día 12 de febrero del año 2019, computándose 48 días multiplicado por 8 horas, arrojando un resultado de 384 horas que divididas por 12 equivale a los 32 días de abonos señalados y c).- Novecientos treinta y tres días (933) por la prisión preventiva ininterrumpida a la que está sujeto el sentenciado desde el día 13 de febrero del año 2019 hasta el día 02 de septiembre de 2021, día de la comunicación de esta sentencia, abonos referidos conforme certificación del Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal.</p> <p>VII.- Incorpórese la huella genética del sentenciado al Registro de Condenados por personal de Gendarmería de Chile, salvo que ya estuviese registrada previamente.</p> <p>VIII.- Se le exime del pago de las costas.</p> <p>IX.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase en su oportunidad por vía interconexión esta sentencia, con certificado de estar ejecutoriada, al Juzgado de Garantía de esta ciudad que sea competente para los efectos pertinentes y archívese en su oportunidad.</p>	
--	---	--